



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2637/2021

Sujeto Obligado

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

26/Ene/2022

capital humano, responsabilidad administrativa, órgano interno de control, recibos de nómina, servidores públicos, declaración de intereses, parentesco.

Solicitud

Solicitó los recibos de nómina y la declaración de intereses correspondiente al año 2021 de dos servidores públicos, así como el parentesco entre estos.

Respuesta

Indicó no contar con la información pues a los recibos de nómina solo pueden acceder los trabajadores y que respecto al parentesco, no recaban ese tipo de información.

Inconformidad de la Respuesta

La PROSOC no realizó una búsqueda exhaustiva, no indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den certeza de la inexistencia de información, mucho menos indica qué servidor público podría contar con la información, no le indicó si es información confidencial o reservada y además, no le informó sobre la declaración de intereses ni las acciones respecto del parentesco de los servidores públicos.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no envió la solicitud a todas las áreas de la PROSOC que si son competentes para tener la información solicitada. Además, no se pronunció sobre la declaración de intereses y no remitió los recibos de nómina a los que tiene acceso y de los cuales lleva un registro.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER el elemento novedoso y **REVOCAR** la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar las adscritas a la Subdirección de Administración y Finanzas, así como al órgano interno de control, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remitir a quien es recurrente los recibos de nómina en su versión pública, la declaración de intereses y el parentesco entre dichos servidores públicos.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2637/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** el elemento **novedoso** y se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090172921000132**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	06
CUARTO. Estudio de fondo.	08
RESUELVE	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de diciembre de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090172921000132** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Solicito lo siguiente:

- 1. Recibos de nómina íntegros expedidos por la Procuraduría Social (PROSOC) a los servidores públicos: Erick Axel Ferreira Sánchez y Miguel Ángel Ferreira Sánchez correspondientes al año 2021, ambos adscritos a la Oficina Desconcentrada de la PROSOC-Iztacalco.*
- 2. Declaración de intereses efectuada ante la Secretaría de Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México de los servidores públicos: Erick Axel Ferreira*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Sánchez y Miguel Ángel Ferreira Sánchez correspondiente al año fiscal 2021, ambos adscritos a la Oficina Desconcentrada de la PROSOC-Iztacalco.

3. Informar el parentesco entre los servidores públicos: Erick Axel Ferreira Sánchez y Miguel Ángel Ferreira Sánchez, ambos adscritos a la Oficina Desconcentrada de la PROSOC-Iztacalco.” (Sic).

1.2 Respuesta. El ocho de diciembre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio **No. PS/CGA/SAF/JUDACH/1111/2021** de siete de diciembre suscrito por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, a través del cual le informó lo siguiente:

“le informo que el acceso a los recibos de nómina de los trabajadores públicos de la Procuraduría Social se realiza a través de la Plataforma de Capital Humano Capital Humano - Inicia tu sesión (cdmx.gob.mx), que brinda el Gobierno de la Ciudad de México. Solo los trabajadores pueden acceder a la consulta y emisión de sus recibos, ya que crean una cuenta con la que se identifican en la mencionada plataforma, por lo anterior nos vemos imposibilitados en atender la solicitud.

En relación a su tercera pregunta, esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano no recaba la información en mención, por lo cual nos vemos imposibilitados en responder el cuestionamiento solicitado.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El nueve de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Ante la negativa de acceso a la información, el sujeto obligado (PROSOC-Ciudad de México), por medio de su unidad de transparencia, no está tutelando el derecho de acceso a la información pública, ni está velando por la máxima publicidad ya que no está realizando una búsqueda exhaustiva así como no está indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den certeza de la inexistencia de información, mucho menos indica qué servidor público podría contar con la información solicitada, lo anterior, de conformidad con el artículo 8 y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tampoco se indica si la información solicitada tiene carácter de clasificada o reservada. Por otro lado, apelan a que “Sólo los trabajadores pueden acceder a la consulta y emisión de sus recibos”(SIC), lo anterior contraviniendo la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la norma local que rige la materia en transparencia en la Ciudad de México, en relación a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Respecto de la pregunta que le formulé al sujeto obligado: “3. Informar el parentesco entre los servidores públicos: Erick Axel Ferreira Sánchez y Miguel Ángel Ferreira Sánchez, ambos adscritos a la Oficina Desconcentrada de la PROSOC-Iztacalco” (SIC), de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos artículo 48, dicha dependencia, al informar que: "(...) no recaba la información en mención (...)" (SIC) está aseverando que en la PROSOC no llevan a cabo "acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones", por lo cual, en complemento solicito que se informe cuáles son las acciones que han llevado a cabo para detectar conflicto de intereses en la misma dependencia, toda vez que Erick Axel Ferreira Sánchez y Miguel Ángel Ferreira Sánchez son hermanos y laboran en la misma instancia. Por lo anterior, amablemente, se solicita que este Organismo garante, resuelva en apego a derecho. Sin otro particular, reciba un cordial saludo...." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El nueve de diciembre, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2637/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **quince de diciembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós se tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2637/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado el 9 de diciembre a las partes, vía *Plataforma*.

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó alegatos y por tanto, no señaló causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, sin embargo, este *Instituto* advirtió que al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló “*en complemento solicito que se informe cuáles son las acciones que han llevado a cabo para detectar conflicto de intereses en la misma dependencia, toda vez que Erick Axel Ferreira Sánchez y Miguel Ángel Ferreira Sánchez son hermanos y laboran en la misma instancia*”, ello, sin que haya sido parte de la *solicitud*, por lo que se actualiza, únicamente respecto de ese contenido, la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, que establece que será sobreseído cuando quien es recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anterior, este *Instituto* hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*, dejando fuera del estudio el elemento novedoso.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* no está tutelando el derecho de acceso a la información pública, ni está velando por la máxima publicidad ya que no está realizando una búsqueda exhaustiva así como no está indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den certeza de la inexistencia de información, mucho menos indica qué servidor público podría contar con la información solicitada.
- Que el *Sujeto Obligado* no indica si la información solicitada tiene carácter de clasificada o reservada.
- Que el *Sujeto Obligado* está aseverando que no llevan a cabo “acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”, por lo cual, en complemento solicito que se informe cuáles son las acciones que han llevado a cabo para detectar conflicto de intereses en la misma dependencia, toda vez que Erick Axel Ferreira Sánchez y Miguel Ángel Ferreira Sánchez son hermanos y laboran en la misma instancia.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó en respuesta a la *solicitud* la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información

que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El artículo 121 en su fracción XIII, establece como obligación común de transparencia, mantener para consulta la información referente a la versión pública de las Declaraciones Patrimoniales, **de Intereses** y Fiscal de las personas servidoras públicas.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, **órganos Descentralizados**, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 2 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México, la Procuraduría Social del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En ese sentido el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México³, a la Subdirección de Administración y Finanzas le corresponde administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados, así como supervisar los movimientos contables de todas las pólizas de diario, ingresos y egresos para la elaboración de los estados financieros, de acuerdo a la legislación aplicable, así como generar los comprobantes contables correspondientes; supervisar la cuenta pública para su presentación a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y dar seguimiento a las recomendaciones correspondientes, y supervisar el pago de los impuestos a que está obligada la Procuraduría como son: cuotas al ISSSTE incluyendo aportaciones al FOVISSSTE, 2.5% sobre nómina, declaraciones múltiples por retención de ISR por sueldos y salarios, honorarios, arrendamientos y otros.

³ Disponible para su consulta en <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e1/d10/7f3/5e1d107f3a388693566138.pdf>

También le corresponde supervisar las conciliaciones Contable Presupuestal por capítulo del gasto, así como también la conciliación del capítulo 1000 Contable Recursos Humanos a efecto de elaborar las correcciones pertinentes; difundir, controlar, realizar y supervisar el proceso de pago al personal y prestadores de servicios que proceden conforme a los lineamientos vigentes, a fin de que la remuneración otorgada sea la idónea al puesto que se ocupe, así como la revisión conjunta con el Área Jurídica de los Contratos de los Prestadores de Servicios.

Además, le compete observar las Normas y Procedimientos para la selección y reclutamiento de personal, así como aplicar las normas establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo y supervisar que el perfil del candidato a ocupar alguna plaza vacante, sea el óptimo de acuerdo a las necesidades del puesto; revisar en coordinación con el área jurídica, las Condiciones Generales de Trabajo y demás Normas Laborales, así como difundirlas al personal y vigilar su observancia; y vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales en Materia Laboral y atender las peticiones sugerencias y quejas que formulen los trabajadores por si o a través de sus representantes sindicales.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal le compete verificar la aplicación de los recursos financieros.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano le corresponde controlar la selección y contratación del personal para asegurar que el perfil del candidato a ocupar una plaza vacante sea el óptimo de acuerdo a las necesidades del puesto; integrar los expedientes del personal; realizar y supervisar el proceso de pago al personal y prestadores de servicios, realizar, controlar y verificar que se gestionen las prerrogativas y servicios tanto económicos como

sociales inherentes del trabajador de la procuraduría; elaborar y mantener actualizadas las plantillas del personal que labora en la Institución, entre otras.

El Manual Administrativo establece en el procedimiento de pagos de nómina, que la Jefatura de Unidad de Control Presupuestal elabora la hoja de gasto y registra en la base de datos de la Evolución presupuestal y elabora oficio dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano para informar que la Transferencia Electrónica fue realizada, anexando copia del comprobante respectivo; una vez efectuados los pagos, la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal deberá enviar a la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro la documentación comprobatoria correspondiente.

Al Órgano Interno de Control le corresponde inspeccionar, vigilar y evaluar permanentemente a la Procuraduría para garantizar la honestidad y transparencia en el uso de sus recursos; realizar las investigaciones que resulten necesarias derivadas de la presentación de quejas y/o denuncias por la ciudadanía o por algún servidor público por actos u omisiones que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; vigilar periódicamente el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales; investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa; investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer en su caso, las sanciones que correspondan; ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias, así como intervenciones y control interno a los entes de la Administración Pública Correspondientes en materia de capital humano; entre otras.

La Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción LXXXII, que se entenderá por Unidades Responsables del Gasto al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y **cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.**

Así, el artículo 11 de dicha Ley. Indica que las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente. El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Además, señala que las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Asimismo, el artículo 51 indica que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritas a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

También señala que las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esa Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

En su artículo 52 indica que las personas titulares de las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, así como las Entidades que realicen sus operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, deberán remitir oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado; de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla

dentro de los plazos legales, con la obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece en su artículo 10, fracción I, que le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, así como a los Órganos Internos de Control, implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En su artículo 16 establece que las personas servidoras públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría de la Contraloría general y los Órganos Internos de Control de los poderes y órganos autónomos, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, código que debe hacerse del conocimiento de las personas servidoras públicas, así como darle la máxima publicidad y mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En su artículo 17 señala que los Órganos Internos de Control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado y proponer las modificaciones que resulten procedentes.

Por su parte, el artículo 29 señala que las declaraciones patrimoniales, de intereses, así como la constancia de declaración fiscal, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.

El artículo 31 establece que la Secretaría de la Contraloría General así como los Órganos Internos de Control serán los responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo y el suministro de información a la Secretaría Ejecutiva para el sistema correspondiente de la Plataforma Digital de la Ciudad de México. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes.

El artículo 46 establece que se encuentran obligados a presentar la declaración de intereses todas las personas servidoras públicas que deban presentar la declaración patrimonial.

El artículo 62 señala que será responsable de encubrimiento la persona servidora pública que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

La Ley Federal de Austeridad Republicana señala en su artículo 21, fracción V, que para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría, dichos servidores públicos tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa

o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no está tutelando el derecho de acceso a la información pública, ni está velando por la máxima publicidad ya que no está realizando una búsqueda exhaustiva así como no está indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den certeza de la inexistencia de información, mucho menos indica qué servidor público podría contar con la información solicitada, no le indicó si es información confidencial o reservada y además, que al informar que: “(...) no recaba la información en mención (...)” está aseverando que en la PROSOC no llevan a cabo “acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”, por lo cual, en complemento solicitó que se le informe cuáles son las acciones que han llevado a cabo para detectar conflicto de intereses en la misma dependencia, toda vez que Erick Axel Ferreira Sánchez y Miguel Ángel Ferreira Sánchez son hermanos y laboran en la misma instancia.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió los Recibos de nómina íntegros expedidos a los servidores públicos: Erick Axel Ferreira Sánchez y Miguel Ángel Ferreira Sánchez correspondientes al año 2021, su declaración de intereses efectuada ante la Secretaría de Contraloría General del Gobierno de la

Ciudad de México correspondiente al año fiscal 2021, así como informar el parentesco entre dichos servidores públicos.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le indicó que el acceso a los recibos de nómina se realiza a través de la Plataforma de Capital Humano y solo las personas trabajadoras pueden acceder a la consulta y emisión de sus recibos y que respecto a su tercer requerimiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano no recaba la información en mención, por lo cual se encontraban imposibilitados en responder dicho cuestionamiento.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, pues el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues no remitió la *solicitud* a todas las áreas competentes para pronunciarse sobre los tres requerimientos, es decir, debió remitir la *solicitud* a las áreas de la Subdirección de Administración y Finanzas para los requerimientos relacionados con el recibo de nómina y el parentesco de los servidores públicos, así como al órgano interno de control para lo relacionado a la declaración de conflicto de intereses.

Aunado a ello, contrario a lo afirmado por el *sujeto obligado* en su respuesta, es falso que únicamente las personas servidoras públicas tienen acceso a los recibos de pago que son emitidos a su favor, ya que, al menos, las unidades administrativas arriba anotadas tienen atribuciones normativas para tener un resguardo de los movimientos de capital que practica el órgano descentralizado por concepto de pago a su personal.

Es ahí donde se hace patente la vulneración al derecho fundamental a la información de la parte quejosa, en el entendido que su actuación dejó de observar el principio constitucional de máxima publicidad y de fundar y motivar, pues no justificó, en su caso, las razones de derecho que hicieran inviable y de forma determinante, la entrega de los recibos de pago solicitados.

Ahora bien, respecto a los datos que contienen los recibos de pago de las personas servidoras públicas, no puede considerarse que en general ella constituye en sí misma información personal, pues aún cuando incorpora elementos que sí revisten ese carácter, se trata de documentos generados por el sujeto obligado con la finalidad de acreditar el pago de una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

Así, si bien es cierto los recibos de pago contienen información relacionada con el patrimonio de una persona física; **en ellos se da cuenta de las percepciones de una persona en su calidad de servidora pública.**

Bajo esta lógica, **los recibos de pago expedidos por una institución pública no deben de ser confidenciales en su totalidad, sino solamente las porciones que contienen datos personales vinculados directamente con su la vida privada de las personas**, con independencia de su carácter de servidoras públicas.

De igual forma no pasa por inadvertido que las documentales solicitadas pueden contener **información restringida en su modalidad de reservada o confidencial**, por ello, para hacer entrega de las mismas deberá hacerlo siguiendo las medidas de restricción que establece el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* y el procedimiento respectivo.

En ese entendido, **los recibos de pago o nómina son susceptibles de ser puestos a disposición de la ciudadanía en versión pública**, en la medida que albergan datos que están tutelados por el derecho fundamental a la protección de datos personales, tal como lo sostuvo el Órgano Garante Nacional al resolver el expediente RRA 9814/18, cuyas consideraciones esenciales se reproducen a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (de la persona servidora pública)

Para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales -como son la credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, entre otros-, la identidad de la persona, su fecha, lugar de nacimiento y otros aspectos de su vida privada.

Al respecto, las **personas físicas** tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de efectuar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como intención hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En este sentido, es menester indicar que, mediante el Criterio 19/17, el Pleno de este Instituto ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, al tenor de las siguientes consideraciones:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado con el nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Por lo tanto, este Instituto considera procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (del emisor)

A efecto de contextualizar, el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Como ya se indicó, por regla general el Registro Federal de Contribuyentes [de personas físicas] constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal.

Ahora bien, tratándose de personas morales, dicho registro es público, toda vez que no se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal.

Bajo este orden de ideas, el Registro Federal del Contribuyente del sujeto obligado [en este caso, del emisor] tiene como propósito efectuar, mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Sin embargo, debe considerarse que el sujeto obligado es una institución pública que opera con recursos de la misma naturaleza, por lo cual su Registro Federal del Contribuyente no es susceptible de ser clasificado, pues dicho dato constituye la clave con la que efectúa operaciones fiscales para el buen desempeño de las funciones normativas que tiene encomendadas, por lo que estas no se realizan en el ámbito de lo privado, sino que deben someterse al escrutinio público, con la finalidad de que la ciudadanía en general pueda ejercer su derecho fiscalizador sobre dichas instituciones.

Por tales motivos, en el caso de estudio, **el Registro Federal del Contribuyente del emisor, por corresponder a una entidad pública, no actualiza algún supuesto de clasificación de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.**

Clave Única de Registro de Población:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la

Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su **identidad**.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e **identificarla en forma individual**.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Del criterio de interpretación aludido, se desprende que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo le conciernen al particular, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, **motivo por el cual es considerada información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Número de expediente (empleado):

En relación con el **número de empleado** de servidores públicos **o su equivalente**, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio 3/14, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual se cita por analogía, mismo que a la letra reza:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, es importante considerar que, **cuando el número de empleado se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a estos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **de lo contrario, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dichos datos** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.

Forma de pago:

La forma de pago es la manera en que los servidores públicos del sujeto obligado reciben la remuneración correspondiente por el trabajo que desempeñan.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, debe considerarse que, **cuando la forma de pago deriva de una decisión personal de los servidores públicos, es decir, que pueda elegir entre una u otra modalidad de pago, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario -si la forma de pago es la misma para todos los servidores públicos y/o ésta ya se encuentra preestablecida-, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dicho dato** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.

Número de seguridad social:

En relación con el **número de seguridad social**, así como, en su caso, el **número de Inscripción al ISSSTE**, constituyen un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de seguridad social e ISSSTE, por sí mismos, permiten a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud o algún otro de los que provea dicha institución, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que a la que le pertenecen, puesto que el mismo la hacen identificable; razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Conceptos de descuentos con monto (SRCyAL potenciación, Préstamo personal, Crédito FOVISSSTE, Seguro de vivienda FOVISSSTE, Seguro vida Individual METLIFE, Seguro GNP Auto, Seguro vida Metlife y Crédito Fonacot):

Al respecto, en relación con el monto de las deducciones personales, se tiene que existen **deducciones** que dan cuenta de información de **carácter privado**, tales como las que derivan de una **decisión de carácter personal** por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que, en razón de las percepciones, decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de

préstamos personales o hipotecarios, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuota sindical:

El **importe de las deducciones por aportaciones sindicales** contenido en el recibo de pago, se trata de **información de carácter privada, en tanto que los Sindicatos se conforman por las cuotas que aportan sus agremiados**, lo cual atañe a la esfera íntima de esa organización por ser recursos aportados por sus propios trabajadores.

En ese contexto, resulta importante precisar que en términos del artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los obreros como los empresarios tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo define al sindicato como la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

En concatenación con lo anterior, el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así como formular su programa de acción. En suma, el artículo del mismo ordenamiento establece que queda prohibido a los patrones o a sus representantes intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores.

Del mismo modo, cabe precisar que el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el cual fue ratificado por México el 1° de abril de 1950, establece en su artículo 3 que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Ahora bien, toda vez que es aplicable por analogía, resulta importante traer a colación la definición jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como producto de la Contradicción de Tesis 333/20095, a saber:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.-Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las **cuotas sindicales** aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos **no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público,** ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que **el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales,** por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.”

Del criterio transcrito, se colige que las cuotas sindicales no constituyen información pública que deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya

que se trata de un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental, se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público.

Ello, toda vez que dicha información está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.

De este modo, ya que los recibos de pago solicitados dan cuenta de las cuotas aportadas por los trabajadores, las cuales integran el patrimonio del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, se advierte que no es procedente su entrega, dado que se trata de información confidencial y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6, fracción II, y 16 constitucionales.

En virtud de lo anterior, la información relacionada con **el importe de la deducción por concepto de cuotas sindicales, debe ser clasificada como confidencial**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Importe total de deducciones e importe neto:

Sobre este rubro, de la revisión al recibo de pago materia de la solicitud, se advierte que el dato relacionado con el importe identificado como "Neto", corresponde con la suma total de percepciones, menos el total de las deducciones que por ley o de manera voluntaria el trabajador autoriza que se deduzcan de su pago periódico, es decir, se trata del importe neto de percepciones después de aquellos descuentos tanto establecidos en la Ley como aquellos que voluntariamente autoriza el trabajador que le sean descontados y que da cuenta del total de estipendios que le son remunerados al trabajador.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la percepción neta de un servidor público es información que debe ser dada a conocer a través del portal electrónico del sujeto obligado, lo

cierto es que el rubro denominado “Neto”, al constituir el monto total percibido menos el total de las deducciones de ley y las expresamente autorizadas por el trabajador (deducciones personales), daría cuenta del monto que específicamente destina para otras necesidades o servicios, pues bastaría una simple operación aritmética para conocer dicha cantidad.

En ese sentido, al tratarse de información sobre el destino del patrimonio del trabajador, se estima que es información que únicamente incumbe a su titular, por lo que **es procedente la clasificación del monto identificado como “Total” y “Neto”**, que corresponden al importe neto y al total de deducciones del servidor público que nos atañe, dentro del recibo de pago que de manera quincenal se genera al trabajador, lo anterior, **de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113**, de la Ley Federal de la materia.

Folio fiscal:

Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

Bajo esta lógica, el folio fiscal con el que cuenta el documento correspondiente, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información, por lo que la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, los datos personales del servidor público de interés del particular -como pueden ser nombre, RFC, fecha certificación SAT, total del CFDI, Efecto del comprobante y Estado CFDI, entre otros-.

En consecuencia, el folio fiscal de la factura **es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.

Número de serie del Certificado e Sello Digital (CSD) -del emisor- y número de serie del certificado del SAT:

De conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria, se refiere al atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

En ese sentido, por lo que corresponde a número de serie del certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, **al estar vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada de Instituciones Públicas**, en este caso el Consejo de la Judicatura Federal y del Servicio de Administración Tributaria, **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.**

Sello digital:

De conformidad con el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, **el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento** y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Por tanto, el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de

seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

Asimismo, a través del sello digital se puede verificar la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Dicho dato es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113**, de la Ley de la materia, pues incluso, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del mismo.

Cadena original de certificado digital del Servicio de Administración Tributaria:

De igual manera que en el apartado inmediato anterior, la Cadena Original junto con el sello del emisor son elementos básicos del sello digital, que permite al Servicio de Administración Tributaria, en su caso, comprobar la falsificación de la información. De tal manera que el **sello digital** funge como elemento clave para comprobar la autenticidad del documento contra fraudes fiscales.

Concretamente, la **cadena original** se genera procesando el comprobante electrónico fiscal digital en formato XML con una plantilla XSL o XSLT que brinda el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la versión del comprobante electrónico que se quiere obtener. De esta manera, constituye un elemento relevante del comprobante fiscal digital, al incluir información que se integra al comprobante fiscal.

Sin embargo, en el caso concreto **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113**, de la Ley de la materia, pues, de la misma forma que sucede con el dato del sello digital, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del mismo, máxime

que la información de la que podría dar cuenta corresponde al emisor, que en este caso, se reitera, es el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Sello del Servicio de Administración Tributaria:

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata de un elemento de seguridad, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento, así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, conocer los elementos de la clave del documento electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor del recibo de pago solicitado es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Código de certificado:

De conformidad con el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el número de certificado es el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del Sistema de Administración Tributaria.

Dicho número, así como el certificado correspondiente, es emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, conocer los elementos del código de certificado electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con**

el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Hora y fecha de certificación:

La hora y fecha de certificación se refieren al momento en que el documento fiscal de que se trate fue validado por el Servicio de Administración Tributaria. En este orden de ideas, dichos datos no dan cuenta de información personal concerniente a una persona física identificada o identificable, pues sólo dan testimonio del momento en que se generó la certificación correspondiente.

Consecuentemente, **no es procedente la clasificación de la hora y fecha de certificación**, pues no constituyen datos personales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Leyenda de timbrado:

De conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el timbre fiscal digital es un complemento requerido para el timbrado fiscal digital que da validez al comprobante fiscal digital por internet.

En este sentido, la leyenda de timbrado, es un atributo opcional para registrar la información que el Servicio de Administración Tributaria comunique a los usuarios del CFDI.

Por lo anterior, dicha leyenda no constituye un dato personal ni da cuenta de uno, pues sólo es un complemento que dota de validez al comprobante fiscal correspondiente, como en el caso de estudio lo es el recibo de pago estudiado. Por tanto, **no procede su clasificación** de conformidad con la Ley Federal de la materia.

Derivado de los argumentos expuestos en el presente análisis, el sujeto obligado, en atención a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Federal de la materia, debió elaborar la versión pública del documento que atiende el requerimiento informativo, testando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, pues como se analizó previamente, no resultó procedente la clasificación total de la información requerida, sino únicamente de diversos datos contenidos en el recibo de pago solicitado.

Con base en lo anterior, se concluye que el sujeto obligado está en posibilidad de entregar una versión pública del referido recibo de pago del servidor público de

interés del particular, en el cual debe testar los datos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Además, la versión pública deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y notificada al particular, esto en atención a los artículos 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Además, el *Sujeto Obligado* no se pronunció sobre el segundo requerimiento consistente en la Declaración de Intereses, cuya presentación es obligación de las personas servidoras públicas, como se señaló en el apartado de normatividad.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber remitido la *solicitud* a todas las áreas competentes para conocer la información, ni haber realizado una búsqueda exhaustiva de la misma, ni haber dado respuesta a los puntos de la *solicitud*, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar las adscritas a la Subdirección de Administración y Finanzas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remitir a quien es recurrente **los recibos de nómina en su versión pública, la declaración de intereses y el parentesco entre dichos servidores públicos.**
- Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de que el Órgano Interno de Control de la PROSOC se pronuncie sobre la declaración de intereses y el parentesco entre los servidores públicos.
- Lo anterior, tomando en consideración que, **si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá someterse al procedimiento respectivo de clasificación y notificarse al particular la versión íntegra del Acta del Comité de Transparencia correspondiente.**

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el elemento novedoso** en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2637/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**